

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401432

Materia Empleo

Asunto Acceso al empleo público. Falta de respuesta a solicitud presentada por aspirante.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 15/04/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401432. La persona interesada presentaba una queja por no haber obtenido respuesta al escrito presentado el 10/06/2023 en relación al proceso selectivo de estabilización de empleo temporal convocado para el ingreso en el cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, escrito en el que solicitaba una moratoria para aportar el certificado de conocimiento de valenciano previsto en las bases de la convocatoria.

En fecha 17/04/2024 dictamos Resolución de inicio de investigación y en ella solicitamos a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo informe sobre los hechos motivadores de la queja, y particularmente sobre los motivos por los que no se había dado respuesta a la solicitud de la persona promotora de la queja y estimación del plazo para hacerlo. El plazo para la emisión del informe era de un mes. Esta Resolución fue notificada a la Consellería el 18/04/2024.

En fecha 13/05/2024 recibimos escrito procedente de la Consellería en el que nos solicitaba la ampliación del plazo para la emisión del informe, fundamentando esta solicitud la sobrecarga de gestión de expedientes por el órgano que dispone de los antecedentes necesarios para poder dar respuesta a la petición de informe cursada. La ampliación del plazo fue concedida mediante Resolución de 14/05/2024, notificada a la Consellería ese mismo día.

De este modo, el plazo inicial para emitir el informe quedó ampliado en un mes más, finalizando el 18/06/2024 y sin que a su vencimiento se haya recibido el informe solicitado, lo que nos impide contrastar las alegaciones, manifestaciones y afirmaciones realizadas por la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de considerarse ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 10/06/2023 en el marco de un proceso selectivo de acceso al empleo público, solicitud que consistía en moratoria para acreditar estar en posesión de uno de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.

La Administración (Consellería de Educación, Universidades y Empleo) no ha emitido el informe solicitado, pese a haber interesado y haberle sido concedida la ampliación del plazo para ello. Esta ausencia de informe impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a la persona interesada; en definitiva, impide conocer y valorar las razones por las que la Consellería ha incumplido con su obligación legal de resolver en plazo los procedimientos mediante el dictado de la resolución que proceda y su notificación a los interesados.

Al hilo de lo anterior, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, constituyendo uno de los principios rectores de la actuación administrativa que debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas.

La buena administración constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015). Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 196/2019) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

“[...] Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente [...]”

En segundo lugar, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

Dicho lo anterior, en el presente caso advertimos que la persona promotora de la queja formula una solicitud en el marco de un procedimiento selectivo de acceso al empleo público, sin obtener respuesta ninguna. Hay que tener presente que el acceso al empleo público se canaliza a través de procedimientos de concurrencia competitiva en los que una pluralidad de personas aspira a la condición de empleado público, en este caso, funcionario de carrera. Dichos procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de transparencia y agilidad, ostentando los aspirantes/participantes los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce en su calidad de interesados.

En esta órbita, no parece razonable que la Administración convocante no proceda al análisis de las solicitudes planteadas por los aspirantes, especialmente en lo atinente al cumplimiento y acreditación de requisitos de participación, debiendo procurar su inmediata atención si resulta procedente; la respuesta rápida evita ulteriores disfunciones en la tramitación de la selección de personal y la generación de expectativas e incluso derechos que posteriormente tuvieran que ser anulados. En suma, la agilidad que es predicable en la selección es transversal a todo el procedimiento, y no únicamente a la celebración de las pruebas o ejercicios que lo conforman.

Esta falta de respuesta lesiona el derecho a la buena administración de que también gozan los empleados públicos y los que aspiran a serlo en los términos señalados (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana). La persona titular se ha visto privada, muchos meses después y en la actualidad, de conocer las razones por las que la Administración no ha atendido su solicitud, desconocimiento que podemos equiparar a falta de motivación que produce indefensión material, con las consecuencias que ello implica.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora en relación a la acreditación de uno de los requisitos de participación contemplado en las bases de procedimiento selectivo de acceso al empleo público (artículo 21 de la LPACAP). Con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos.
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable. Al respecto, se desconoce el estado de tramitación del procedimiento dirigido al análisis y resolución de la solicitud cursada por la interesada toda vez que la Consellería de Educación, Universidades y Empleo no ha emitido el informe que le habíamos solicitado.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:

- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.
- **ADVERTIMOS** que la Consellería de Educación, Universidades y Empleo debe dar respuesta de forma inmediata a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 10/06/2023 relativa a la moratoria para acreditar la posesión de uno de los requisitos exigidos por las bases del proceso selectivo en que participó como aspirante.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana